

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 217.744-2023, se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de reclamación presentados por la Fiscalía Nacional Económica, Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA, Ricardo Pacheco Campusano y por Rodrigo Lizasoain Videla en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), que resolvió:

1) Rechazar las excepciones de prescripción extintiva opuestas por Inaer Helicopter S.A.; Pegasus South América Servicios Integrales de Aviación SpA; Ricardo Pacheco Campusano; y Rodrigo Juan Pablo Lizasoain Videla;

2) Acoger el requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica.

3) Condenar a Inaer Helicopter S.A. al pago de una multa a beneficio fiscal de 2.600 Unidades Tributarias Anuales.

4) Condenar a Pegasus South América Servicios Integrales de Aviación SpA al pago de una multa a beneficio fiscal de 4.400 Unidades Tributarias Anuales.

5) Condenar a Ricardo Pacheco Campusano al pago de una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Anuales.



6) Condenar a Rodrigo Juan Pablo Lizasoáin Videla al pago de una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Anuales.

7) Declarar la responsabilidad solidaria de Rodrigo Juan Pablo Lizasoáin Videla respecto de la multa impuesta a Inaer Helicopter S.A. atendida su calidad de administrador de la empresa y su participación en la realización de la conducta.

8) Condenar en costas a los requeridos.

Los presente autos se iniciaron por medio del requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica en contra de Inaer Helicopter Chile S.A., Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA, anteriormente denominada Faasa, de Ricardo Pacheco Campusano, en su calidad de Gerente de Operaciones y luego Gerente General de Faasa, y de Rodrigo Juan Pablo Lizasoáin Videla, quien fuera Gerente General de Inaer Helicopters.

En dicho requerimiento, se imputó la conducta a los requeridos de celebrar y ejecutar un acuerdo consistente en afectar el resultado de diversos procesos de licitación en el mercado nacional de procesos de contratación planificada de servicios de combate y extinción de incendios forestales mediante helicópteros, entre los años 2006 a 2013, coordinando la distribución de ofertas bajo un criterio geográfico, determinando conjuntamente los tipos de helicóptero a ofertar, y concertando la presentación de una



oferta de cobertura. Los hechos fueron sistematizados en cinco episodios, los tres primeros relacionados a licitaciones de la CONAF en los años 2006, 2009 y 2011, y los dos últimos, vinculados a licitaciones privadas de las empresas Mininco, en el año 2012, y Masisa, en el año 2013.

Por medio de la sentencia reclamada, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia concluyó que de acuerdo con la prueba rendida en autos, existieron cinco episodios o acuerdos colusorios entre Inaer y Faasa, con la intervención de Ricardo Pacheco y Rodrigo Lizasoain, que se extendieron desde 2006 a 2013; cuyo objeto anticompetitivo consistió en afectar procesos de licitación mediante distintos mecanismos de ejecución, y que estos episodios constituyeron una infracción única y continuada, al existir un grupo medular de empresas partícipes y los mismos ejecutivos de éstas involucrados, los que se comunicaron de la misma forma, en relación servicios de la misma naturaleza en un único ámbito geográfico, infringiéndose, en suma, lo dispuesto en el artículo 3° inciso primero e inciso segundo letra a) del D.L. N° 211 vigente a la fecha. Sanciona a las empresas requeridas según lo establecido en el artículo 26 letra c) del D.L. N°211; y, en cuanto a las personas naturales requeridas, impuso las multas personales ya enunciadas y declaró la procedencia de la responsabilidad solidaria de Rodrigo Lizasoain en relación a la entidad para quien prestaba servicios.



En su reclamo, la Fiscalía Nacional Económica alegó únicamente en contra del rechazo de la declaración de responsabilidad solidaria de Ricardo Pacheco respecto de la multa impuesta a FAASA, argumentando que se acreditó que Pacheco Campusano ejerció diferentes cargos gerenciales en dicha empresa, detentando cargos de administración e injerencia en los procesos de determinación de ofertas y nuevas contrataciones, por lo que el análisis realizado por la sentencia al respecto, alega, es eminentemente formalista y se aparta del espíritu y objetivo de la norma. Solicitó que se declare la responsabilidad solidaria de Ricardo Pacheco Campusano respecto de la multa impuesta a la Requerida FAASA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 letra c) del DL 211.

A su vez, Rodrigo Lizasoain reclamó en contra de la mentada sentencia, alegando que ésta se caracterizó por aplicar un bajísimo estándar probatorio, infringiendo las normas en materia de apreciación de la prueba y condenando sin causa, al no existir una prueba clara y concluyente de la conducta imputada en cada uno de los episodios descritos. Luego, manifiesta que la solidaridad aplicada a su respecto por la sentencia es incorrecta, al no configurarse la hipótesis de la norma, y además, ineficaz, atendida la situación actual de la empresa en la que se desempeñó, y la entidad de su patrimonio. Finalmente, reclama que la sentencia le aplicó el total de la multa



solicitada en el requerimiento, pese a existir atenuantes reconocidas por el propio tribunal, pasando por alto la prueba rendida y sin explicar adecuadamente la fórmula de cálculo del monto de la multa impuesta. Pide que se acoja su reclamo y se declare que no existió un acuerdo colusorio entre las requeridas o, en subsidio, que Rodrigo Lizasoain no participó de cualquier ningún tipo de acuerdo colusorio o, al menos, no en la totalidad de ellos y que, en subsidio de lo anterior, se reduzca considerablemente el monto de la multa al cual fue condenado a pagar, y que se declare que no debe responder solidariamente de la multa impuesta a Inaer; y que no sea obligado a pagar las costas.

Por su parte, Ricardo Pacheco Campusano también dedujo un recurso de reclamación en contra de la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el que solicitó que se deje sin efecto la condena en costas y la multa que le fuera impuesta o, en su defecto, se reduzca según se estime ajustado a derecho. Expresa que la sentencia reclamada ponderó de forma inadecuada la evidencia referida al, dice, limitado y en algunos casos, nulo rol que tuvo en los hechos sancionados, desconociendo que no contaba con la capacidad, competencia e incentivos para adoptar decisiones comerciales, ponderando contradictoria e incorrectamente la evidencia relacionada por el rol en la conducta acusada. Además, argumenta que no procede imponerle una multa por las conductas sancionadas,



menos por la entidad imputada, la que, por lo demás, no incorporó una metodología de cálculo que la sustente, y consideró su verdadera capacidad económica.

Por último, Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA presentó recurso de reclamación en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés, solicitando que sea dejada sin efecto.

En primer término, denuncia que el fallo reclamado incurre en una serie de vicios, omisiones y errores en lo referido a varios de los episodios supuestamente colusivos que se tuvieron por acreditados. En concreto, manifiesta que debió haberse descartado la existencia del acuerdo relacionado a la licitación de CONAF del año 2009; que yerra la sentencia al referirse al episodio sobre licitación de CONAF 2011; y que una correcta valoración y ponderación de la prueba rendida habría descartado la existencia del acuerdo imputado respecto del episodio Mininco, además de alegar que es un error el concluir que Mininco 2012 consistió en una licitación.

En segundo término, argumenta que la sentencia contiene un razonamiento injustificado y arbitrario para determinar la multa a la que fue condenada, transgrediendo el principio de *ne bis in idem*, de legalidad, proporcionalidad, y la jurisprudencia, al sancionar por dos conceptos distintos una misma infracción. Adicionalmente, explica que a su parecer, el monto de multa imputada debe



rebajarse sustancialmente dada la total falta de evidencia económica en lo que se refiere al beneficio económico que la compañía habría obtenido de los episodios imputados.

Solicitó que el reclamo deducido se *"acoja en todas sus partes, o en los términos que estime ajustados a derecho"*.

Considerando:

Primero: Que, analizados los reclamos presentados por la Fiscalía Nacional Económica y los requeridos, es posible concluir que en los recursos presentados se reclama del estándar probatorio para tener por acreditados algunos o todos los episodios colusivos imputados, la participación en ellos de los ejecutivos sancionados, así como la concurrencia o no de los presupuestos normativos para imponerles solidaridad respecto de la multa impuesta a cada empresa involucrada, y la entidad de la multa impuesta, sea en razón de su proporcionalidad o adecuación al mérito del proceso y supuestos establecidos en el artículo 26 letra C) del D.L. N° 211.

Segundo: Que, para proceder a la examinación de la controversia, resulta menester determinar el marco normativo aplicable a ésta. Atendido el escenario temporal de los hechos constitutivos de la conducta imputada a los requeridos, corresponde al artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del D.L. N°211 modificado por la Ley N° 20.361, que dispone:



“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes: a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación”.

Igualmente, resulta pertinente destacar la versión que corresponde del artículo 26 incisos segundo y terceros del mismo cuerpo legal, que señala:

“En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas: a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley; b) Ordenar la modificación o disolución de



las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior; c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad



de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación”.

Tercero: Que, esta Corte ya ha razonado con anterioridad en torno al ilícito regulado en el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, en lo relativo al acuerdo colusivo que, en este caso, se atribuye para efectos de afectar el resultado de procesos de contratación del servicio de extinción de incendios forestales.

De esta forma, se ha indicado en fallos anteriores (Rol N° 2.578-2012, Rol N° 27.781-2014 y reiterado en Rol N° 7.600-2023): *“La colusión es una situación creada por quienes desarrollan una actividad económica en un mercado determinado, por medio de acuerdos que afectan negativamente la libre competencia, que les lleva a no competir o, a lo menos, a disminuir la competencia existente, con la finalidad de incrementar sus beneficios o/y afectar los de un tercero, la que sanciona el ordenamiento jurídico nacional desde el concierto de voluntades en tal sentido. El incremento de los beneficios de quienes integran la cartelización pueden lograrse a través de diferentes formas, instrumentos o conciertos (acuerdos de precios, de cantidades de producción, grado de innovación, número de competidores o venta y de reparto de mercados)”.*



Conforme al contenido de la disposición reproducida, los elementos esenciales del tipo de colusión son los siguientes: **i)** la existencia de un acuerdo; **ii)** su objeto; **iii)** la aptitud objetiva de dicho acuerdo para producir algún efecto contrario a la libre competencia, pudiendo ser éste concreto o sólo potencial; y **iv)** la voluntad y decisión conjunta de llevar a cabo el acuerdo, por lo que no se requiere para imponer la sanción que el acto en cuestión haya producido sus efectos, sino que basta que el mismo tienda a producir efectos que alteren la libre competencia. En consecuencia, no es preciso que se concrete o desencadene un resultado gravoso para el sujeto pasivo de la actividad colusoria desplegada, de manera que, por el sólo hecho de existir la concertación y que ésta busque modificar la conducta de un agente del mercado, con el fin de obtener por parte de quienes deciden coludirse un beneficio de índole patrimonial, no puede ser sino considerado como un atentado contra los principios básicos que sustentan la normativa del Decreto Ley N° 211, esto es, el otorgamiento de la misma oportunidad para que todos y cada uno de los agentes de un mercado compitan en igualdad de condiciones, manteniéndose la transparencia de las modalidades de ese mercado para cada uno de los actores que en él intervienen.

En otras palabras, la materialización del acuerdo no es un presupuesto necesario para la sanción de la conducta.



Cuarto: Que, en cuanto al estándar probatorio necesario para tener por acreditado el ilícito, el grado de convicción que ha sido requerido por esta Corte para sancionarlo es la existencia de una prueba clara y concluyente, expresándose en decisiones anteriores: *"en doctrina se habla de dos formas de probar la existencia de la colusión, la denominada evidencia dura y la evidencia circunstancial.*

La evidencia del primer tipo corresponde a pruebas materiales, como documentos, minutas, grabaciones, correos electrónicos que muestran claramente que ha existido comunicación directa entre empresas para acordar precios o repartirse el mercado. Puede resultar que una sola evidencia si es grave y precisa puede ser suficiente para lograr convicción del establecimiento de los hechos, por ejemplo, un solo correo.

La evidencia circunstancial, en tanto, emplea el comportamiento comercial de las firmas en el mercado, el cual se presume, se deduce o infiere.

En ocasiones se considera que conductas paralelas, tanto en precios como tipos de ofertas, o bien negativas de venta, serían indicativas de un comportamiento coordinado.

En la modalidad de evidencia circunstancial se ha distinguido entre evidencia económica, como los movimientos en precios que no se encuentran vinculados a la variación de factores costos y demanda; y la evidencia de



comunicación, como las conversaciones telefónicas o reuniones” (CS Rol N° 27.181-2014).

Sin embargo, también es pertinente considerar la dificultad probatoria para este tipo de conductas, la cual ha sido abordada acertadamente por la doctrina, al señalar: *“en la medida en que las empresas suelen ser conscientes del carácter anticompetitivo de sus conductas, es habitual que la autoridad de competencia se encuentre con documentación de carácter fraccionario y dispersa, de modo que normalmente es preciso inferir la existencia y duración de la infracción de ciertas coincidencias e indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción única y continuada”* (María Labrada Mellado y Beatriz de Guindos Talavera. La infracción única y continuada. Anuario de la Competencia. Universitat Autònoma de Barcelona. España, año 2009, pág. 195 y siguientes).

Que, en razón de lo anterior, para determinar la concurrencia de los presupuestos legales del ilícito colusorio, el análisis de la prueba rendida no necesariamente gira en torno a su cantidad, o a su calidad de directa o indirecta, sino a su preponderancia y aptitud de convicción en relación a la conducta imputada, considerando especialmente que el artículo 22 inciso final del Decreto Ley N° 211 determina que el Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.□



Quinto: Que, a la luz de lo enunciado en los considerandos precedentes, corresponde desechar las alegaciones realizadas en cuanto a la insuficiencia, falta o yerros de la sentencia en orden a acreditar tanto la existencia de los actos colusorios como la participación de los requeridos en ella, en tanto se aprecia del fallo reclamado un extenso y detallado análisis de la prueba rendida, la que es concordante entre sí y con el mérito del requerimiento mismo, al constar que las empresas requeridas, que actuaban como competidoras, se comunicaron entre sí a través de sus ejecutivos Ricardo Pacheco y Rodrigo Lizasoain, intercambiando información comercialmente sensible y coordinando sus estrategias ante las diversas licitaciones.

Para ello, se tuvo presente que las propias requeridas admiten que existieron contactos entre ellas y con otros dos competidores, pese a no reconocer el carácter ilícito de las mismas, y los antecedentes de cada episodio colusorio. No es baladí recordar, en esta instancia, que sólo una de las empresas requeridas presentó un recurso de reclamación -Pegasus-, y que ésta sólo controvertió la existencia de dos de los episodios imputados, limitando el resto de sus defensas en relación a los otros tres episodios a argumentaciones de otra índole.

Sexto: Que, sin pretender ahondar y repetir el análisis ya realizado en el fallo reclamado, resulta



pertinente destacar en relación a los episodios colusorios que:

1) En el episodio CONAF 2006, se revisaron las bases de la licitación, correos electrónicos entre los involucrados, y archivos Excel y Word creados por Faasa y Ricardo Pacheco, leyéndose en uno denominado "Informe referido a la licitación Conaf" creado por este último "(...)se está gestando una reunión el día jueves 18 de octubre, donde asistiremos con Carlos Jeria, con los operadores, teniendo en cuenta que de llegar a acuerdo de valores se debe repartir el mercado entre cuatro operadores conocidos, vigentes para este contrato siendo estos, FAASA Chile, INAER, Helicopters y Consorcio. Por los sondeos a la competencia la intención de llegar a un acuerdo de empresas, con la idea de cobrar valores similares a los del año pasado por un UH 1H". Con estos y otros documentos se pudo concluir que existió una diferencia entre las bases y valores con los que los requeridos proyectaban participar en la licitación, con aquellos en definitiva presentados.

2) Con respecto al episodio CONAF 2009, existen múltiples correos electrónicos, con participación de "R. Pacheco" y "RL", con el fin de "mantener lo actual que tiene cada parte", y un cuaderno de Ricardo Pacheco incautado por la Fiscalía Nacional Económica con notas que datan del período de esta licitación, cuyo contenido da cuenta de un pre-acuerdo de repartición de bases de



operación de CONAF. Esto es concordante con el desarrollo de la licitación misma, en la que existen indicios suficientes de una coordinación de adjudicaciones y eventuales compensaciones entre los involucrados.

3) Sobre el llamado episodio CONAF 2011, esclarecedor resultó, entre otros, el correo electrónico enviado a Ricardo Pacheco en el que se lee *"En vista de que CONAF tardar lo suyo en licitar, creo que sería interesante que tanto Rodrigo Lizasoain como tu contactarías con los Carlos para ver en qué línea andar, si seguimos igual mejor para todos"*. Y otro correo enviado por Ricardo Pacheco a otros competidores, que señala *"Me ha llamado Carlos, para coordinar una reunión el miércoles entre los cuatro históricos, me reuniré a escuchar más que hablar, ya que hay otras variables que será difícil de neutralizar"*; documentos que se contrastan con declaraciones de testigos y de la absolución de posiciones de Ricardo Pacheco, para confirmar las premisas fácticas del requerimiento.

4) Por su parte, el episodio Mininco 2012, las probanzas dieron cuenta de comunicaciones relacionadas con los modelos de helicópteros a presentar, eliminando presión competitiva entre ellas, teniendo esa información el carácter de sensible comercialmente.

5) Finalmente, el episodio denominado Masisa 2013, si bien se trata de un acuerdo que no obró resultados, cuestión irrelevante para la configuración de la infracción



denunciada, existen múltiples correos electrónicos en torno a él.

Como en muchos casos análogos, la prueba con que se cuenta no es de carácter directo, sino solamente indirecto, principalmente correos electrónicos, de modo que es su análisis global y comparativo aquello que permite arribar a la conclusión sobre la existencia de un acuerdo entre las partes, destinado a influir sobre los resultados de los concursos objeto de estos antecedentes.

Todas estas comunicaciones, aun cuando se trate de prueba indirecta, ponderadas de manera conjunta, según acertadamente viene resuelto, permiten concluir la efectividad del acuerdo imputado, su carácter único, la voluntad conjunta de llevarlo a cabo y el objeto consistente en incidir sobre las adjudicaciones de diversos concursos relativos al servicio de extinción de incendios forestales, y la participación en los mismos de Ricardo Pacheco y Rodrigo Lizasoain, participantes de las comunicaciones y cuyos cargos y dinámicas les permitieron gestar el acuerdo en cuestión.

Séptimo: Que, encontrándose establecida la existencia de un acuerdo cuyo objeto fue influir en los concursos llamados con el objeto de proveer el servicio helicópteros para la extinción de incendios forestales, que este acuerdo se llevó a cabo por intermedio de dos de sus ejecutivos, Ricardo Pacheco y Rodrigo Lizasoain y, además,



asentado que dicho acuerdo de carácter único les confirió poder de mercado y fue apto para producir efectos anticompetitivos, todo a la luz de lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, corresponde razonar en torno los reclamos efectuados en relación a la multa que fuere establecida y la solidaridad impuesta a Rodrigo Lizasoain.

Octavo: Que, al respecto, en primer lugar cabe señalar que si bien uno de los criterios para el establecimiento de la cuantía de la multa es el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, este criterio no es el único, considerando especialmente que el ilícito anticompetitivo se consume por la sola existencia de un acuerdo.

Se tiene en vista, además, que en el presente caso el vínculo entre las empresas no se agota en el mercado chileno, por lo que los eventuales beneficios podrían tener su manifestación en otros territorios, fuera del conocimiento y jurisdicción de esta magistratura.

Noveno: Que, dado que los hechos tuvieron incidencia en un mercado tan sensible para el país como la extinción de incendios forestales, por la potencial afectación a la vida y la propiedad de las personas, y que representan la más grave violación a los principios que rigen la libre competencia, más aun teniendo presente que se trató de aquellas entidades con la más alta participación en el



mercado, quienes mantuvieron una conducta que se concretó por un extenso período de tiempo.

Además, que en esta materia es del todo relevante el efecto disuasivo que se espera de la sanción que se imponga, en tanto desincentive de persistir en conductas como las investigadas, pese a la potencialidad de beneficios que pudieran significar. Todo lo anterior, particularmente en relación a la gravedad de la conducta y factores que permiten integrar esa calificación, conducirán a desestimar las alegaciones con miras a obtener la reducción del monto de la multa impuesta en el fallo impugnado.

Décimo: Que, en lo relacionado a la solidaridad impuesta a uno de los requeridos y los reclamos efectuados por los recurrentes sobre ello, esta Corte comparte el razonamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia vertido en sus considerandos tricentésimo octogésimo tercero a tricentésimo nonagésimo, y cuadringentésimo trigésimo séptimo a cuadringentésimo cuadragésimo séptimo, resultando pertinente, de acuerdo con el tenor de la norma utilizada y la inexistencia de prueba que acredite la designación de Ricardo Pacheco como delegado de administración, mantener la sentencia en lo que a este acápite se refiere.

Décimo primero: Que como última petición, las reclamantes solicitan que se les exima del pago de las



costas, por haber tenido motivo plausible para litigar. Sin embargo, conforme al artículo 26 del Decreto Ley N° 211, sólo será susceptible de recurso de reclamación la sentencia definitiva, naturaleza jurídica de la cual no participa aquella parte de la decisión que condena o exime del pago de las costas, lo cual torna al arbitrio en inadmisibile en esta parte.

A mayor abundamiento, tampoco es posible aceptar la referida solicitud, por cuanto las requeridas han sido condenadas al pago de sendas multas, desde que se acogió el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en razón de haber incurrido en las conductas de que se les acusa, con infracción de lo dispuesto en el artículo 3° inciso 1° y 2° letra a) del Decreto Ley N° 211, sin que se pueda sostenerse, por tanto, que tuvieron motivo plausible para litigar.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211, se resuelve que **se rechazan** los recursos de reclamación deducidos en contra de la sentencia de catorce de agosto del año dos mil veintitrés dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Diego Simpértigue.

Rol N° 217.744-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo, Angela Francisca Vivanco Martínez, Adelita Inés Ravanales Arriagada, Mario Rolando Carroza Espinosa y Diego Gonzalo Simpertigue Limare. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo y Angela Francisca Vivanco Martínez. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

